

DECRETO 1160 DE 1994

(junio 3)

Diario Oficial No. 41.385, del 9 de junio de 1994

Por el cual se complementa el Decreto 813 de 1994

y se dictan disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas

en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo [4o](#) del Decreto 813 de 1994, quedará así:

Pérdida de beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sentencia SU-062 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¿Bajo qué circunstancias un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media? (Ver F_SU062_10)

Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte

legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[801](#) de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

¿Se debe dar aplicación a lo establecido en la sentencia T- [818](#) de 2007, dónde se sostuvo que la permanencia en el régimen de transición era un derecho adquirido en cabeza de aquellas personas que cumplían al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993? (Ver F_ST801_10)

No se debe dar aplicación a lo interpretado en la sentencia T- [818](#) de 2007, porque:

1. Las sentencias de tutela tienen efectos interpartes.

2. Existe una clara línea jurisprudencial acerca de la materia (C-754 de 2004, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, entre otras), con la cual se sostiene que en los casos en que el afiliado decide abandonar el régimen de prima media con prestación definida para efectuar un traslado al de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente regresa al primero, lo puede hacer en cualquier tiempo, pero, si desea hacer nuevamente parte del régimen de transición necesariamente debe contar con 15 años o más de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

- Corte Constitucional, Sentencia [C-789-02](#) de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿En qué condiciones una persona que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual puede trasladarse al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993? (Ver F_SC789_02)

Las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

1. Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y

2. Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

2. Cuando el afiliado se vincula a empresas o entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, están excluidas de la aplicación del sistema general de pensiones.

3. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 2 de febrero de 2000, Expediente No. 16716, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Auto del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Dolly Pedraza de Arenas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

3. Cuando los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones a 10 de abril de 1994, beneficiarios del régimen de transición, se desvinculen definitivamente de la empresa o empleador respectivo antes de cumplir el tiempo de servicio necesario para tener derecho a la pensión de jubilación a su cargo dentro del régimen que se venía aplicando.

4. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 2 de febrero de 2000, Expediente No. 16716, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Auto del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Dolly Pedraza de Arenas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

4. Cuando los trabajadores vinculados al sector privado que se encontraren cotizando a 1o de abril de 1994 al Instituto de Seguros Sociales, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no reúnan el mínimo de semanas de cotización que se requerían en el régimen anterior para obtener la pensión de vejez.

5. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 2 de febrero de 2000, Expediente No. 16716, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Auto del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Dolly Pedraza de Arenas.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo [1](#) del Decreto 2143 de 1995, 'por el cual se interpretan normas sobre el sistema general de pensiones', publicado en el Diario Oficial No 42.166, de 28 de diciembre de 1995:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [1](#). Entiéndase exceptuados del numeral 5o. del artículo [1o.](#) y contemplados por el artículo [3o.](#) del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley [100](#) de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.' .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

5. Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no alcancen a cumplir el tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación conforme al régimen que se le venía aplicando por desvincularse definitivamente de la entidad o cargo a los cuales se aplicaba el régimen respectivo y no completen el tiempo de servicios requeridos en otra entidad o cargo público que tuviera a 31 de marzo de 1994 idéntico régimen de pensiones. Por lo tanto los cambios de una a otra entidad o cargo del sector público en las cuales se venía aplicando el mismo régimen de pensiones, no afecta la situación del servidor. Tampoco habrá pérdida de beneficios si la desvinculación ocurre como consecuencia de la liquidación o escisión por mandato legal de la entidad a la cual se encontraren vinculados y que por tal razón se reincorporen inmediatamente a una nueva entidad pública.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 710-2004, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el régimen aplicable obedezca a la actividad u oficio desempeñado por el trabajador, dicho régimen se aplicará siempre que al momento de reunirse los requisitos para la pensión, el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio.

PARAGRAFO 2o. No perderán los derechos derivados del régimen de transiciones los

servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que se estuviera cotizando.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24584](#) de 26 de enero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

Concordancias

Decreto [2143](#) de 1995

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [1042](#) de 11 de diciembre de 1997, C.P. Dr. César Hoyos Salazar

Concepto ISS [13970](#) de 2009

Documento COLPENSIONES [8](#)



ARTICULO 2o. El artículo [5o](#) del Decreto 813 de 1994, quedará así:

"Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta el empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.

c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rígiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones".

PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo. sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios aun mismo empleador.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#), Par. 1o

Decreto [2222](#) de 1995

Decreto [1887](#) de 1994

Doctrina Concordante

Concepto ISS [17246](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [37](#)



ARTICULO 3o. REGIMEN APLICABLE DE TRANSICION.

<Inciso 1o. NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Inciso 1o. declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Expediente No. [16716](#), Sentencia de 2 de febrero de 2000, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya Forero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1994:

<INCISO 1o.> Los trabajadores vinculados laboralmente a 1o de abril de 1994, beneficiarios del régimen de transición, mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidos en el régimen vigente que se les venía aplicando a 31 de marzo de 1994.

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Expediente No. 12031, Sentencia del 10 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dra. Maria Eugenia Samper Rodriguez.

Suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante auto del 20 de febrero de 1996, Expediente No. 12031, Magistrado Ponente, Dra. Maria Eugenia Samper.

Legislación anterior

Texto original inciso 2o., artículo 3o. del Decreto 1160 de 1994:

Los trabajadores que no estaban vinculados laboralmente a 31 de marzo de 1994, solamente serán beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando en la última entidad en la cual estuvieren vinculados hubieren cotizado al ISS, en cuyo caso mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidos en el régimen vigente en el Instituto a 31 de marzo de 1994.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo [1](#) del Decreto 2143 de 1995, 'por el cual se interpretan normas sobre el sistema general de pensiones', publicado en el Diario Oficial No 42.166, de 28 de diciembre de 1995:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [1](#). Entiéndase exceptuados del numeral 5o. del artículo [1o.](#) y contemplados por el artículo [3o.](#) del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley [100](#) de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.' .



ARTICULO 4o. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado de las funciones del despacho

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOSE ELIAS MELO ACOSTA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

